



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/272/2024

Expediente:
TJA/3^aS/272/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS;
SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS; y
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/272/2024**,
promovido por [REDACTED],
contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC,
MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED]

[REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; en el que señaló como acto reclamado “1. *La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 13 de septiembre del 2024, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochitepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a concederme mi pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones.*” (sic)

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de quince de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados mediante escritos diversos a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de seis de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, dentro del término concedido; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41¹ de

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de siete de marzo del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁶, y h)⁷, 26⁸ de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²**ARTÍCULO *109-bis.**- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ¹⁹, ³¹⁰, ⁸⁵¹¹, ⁸⁶¹² y ⁸⁹¹³ de la Ley de

plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁷ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de

fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁵ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, el acto consistente en “*1. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 13 de septiembre del 2024, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochitepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a concederme mi pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones.*” (Sic)

“2025, Año de la Mujer Indígena”

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia de previstas en las fracciones X, XI, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra Actos

consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁶ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

¹⁶IUS Registro No. 173738

Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de “*Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del acuse original del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, presentado ante dichas oficinas el **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme con fundamento en lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitó a las autoridades municipales aludidas, le fuera concedida la

pensión por jubilación, así como el pago de diversas prestaciones. (fojas 24-27)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En este contexto, del **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión, al **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), según el sello de recepción estampado por personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, transcurrieron treinta y nueve días hábiles, **sin contar los sábados y domingos**, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

En ese sentido, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, **debidamente notificada al actor**, con anterioridad al ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **presentado el trece de septiembre de dos mil veinticuatro**.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora dijo “...Las autoridades demandadas, violentan de manera grave el derecho del suscrito de realizar el acuerdo de cabildo y derivado de lo anterior el pagarme

"2025, Año de la Mujer Indígena"

todas y cada una de mis pretensiones realizadas en mi escrito de fecha 04 de septiembre del año 2024 aun y cuando es plenamente procedente, he realizado la solicitud de manera formal, precisa, pacífica y respetuosa, privándome de mi medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarme de mis derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar, violentando mis derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte..."
(sic)

Por su parte, las autoridades demandadas PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación manifestaron "...Son infundados y por ende inoperantes los agravios esgrimidos por la parte demandante, puesto que, en los agravios que expresa la parte demandante, en un análisis comparativo de los motivos de disenso que se esgrimen ante esta Sala del H. Tribunal de Justicia Administrativa, con el contenido de la parte considerativa del fallo atacado, debe arribar a la conclusión en su oportunidad que sería innecesario atender en forma específica los agravios planteados por el demandante, por ser notoriamente inoperantes por cuestión de materia... Por cuanto a la pretensión marcada como B.-, en la que solicita que "en sesión de cabildo se apruebe y conceda a favor del

demandante, el pago de la pensión por jubilación a razón del 50% del salario que percibe un POLICIA TERCERO", se hace la precisión al demandante que, en materia pensionaria, la autoridad competente para realizar todo el procedimiento por el que se realizan los dictámenes de pensión, es la Comisión Dictaminadora de Pensiones y su Comité Auxiliar, no las presentes demandadas, es pues, mediante estas autoridades, que se resuelve lo conducente al otorgamiento de pensiones, y dicho procedimiento siempre se realiza es en respeto a las leyes, normas y reglamentos aplicables a la materia de pensiones, además de que, a ninguna de estas autoridades, el otorgar el grado de policía tercero es imposible que se tome como medida, para cualquier prestación, un grado con el que no cuenta el demandante..."

(sic)

Son **fundados** los argumentos expuestos por el inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

En este contexto, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando quinto, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], dirigió escrito al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, recibido el **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, sobre el cual no se instauró el procedimiento correspondiente, o en su caso, se hubiere turnado la solicitud materia de la negativa ficta a la autoridad competente de tal pronunciamiento.

En esta tesisura, los artículos 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con

los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

Asimismo, los artículos 4, 5 fracción II, 31, a 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos¹⁷, aplicable en la fecha en que fue presentado el escrito materia de la negativa ficta, disponen:

Artículo 4.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;*
- II. El Presidente Municipal;*
- III. La Comisión de Prestaciones Sociales;*
- IV. La Contraloría Municipal;*
- V. La Oficialía Mayor, y*
- VI. Asistencia técnica de otras áreas.*

Artículo 5.- Corresponde al Ayuntamiento:

- II. Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por convalidada la documentación requerida para la tramitación, resolución y emisión de acuerdos de pensión;*

**CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE
PENSIONES**

¹⁷ Atendiendo a que fue abrogado por el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A SERVIDORES PÚBLICOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6431 2^a Sección, cuya vigencia inicio el 29 de mayo de 2025.

Artículo 31.- El trabajador, ex trabajador o los beneficiarios de éstos podrán solicitar al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, los beneficios de la pensión ante el Ayuntamiento o la comisión que este designe, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 17 del presente Reglamento.

Artículo 32.- La Oficialía Mayor, a través del área de Recursos Humanos, recibirá la solicitud de pensión para su trámite, asentando nombre, firma y sello del responsable de dicha recepción.

Artículo 33.- Recibida la solicitud por el área de Recursos Humanos, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le corresponda de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación. El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

Artículo 34.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto de los últimos salarios o remuneración percibidas por el servidor público o ex servidor público, durante los últimos cinco años, la Comisión procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado.

Artículo 35.- Las Dependencias o Entidad Pública de este régimen en los que hayan laborado el servidor público, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada ante la misma.

Artículo 36.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el promedio del salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público durante sus últimos cinco años laborados, la Comisión validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión, y procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley

del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 14 y 15 del presente Reglamento.

Artículo 37.- *Si la certificación es por un tiempo de servicio, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada. Si la certificación de tiempo de servicios es mayor de 15 años únicamente se tomará en cuenta el 75%, para la pensión de Edad Avanzada el solicitante para que se le conceda la pensión deberá tener por lo menos 55 años cumplidos y estar laborando, en el momento que solicite la pensión. Para el caso de pensión por Jubilación no importa la edad siempre y cuando reúna la antigüedad establecida en la Ley de Servicio Civil y estar laborando.*

Artículo 38.- *Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.*

Artículo 39.- *Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como los salarios o remuneraciones percibidas por el servidor público, la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.*

Artículo 40.- *Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida. Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente*

Reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el Proyecto de Dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

Artículo 41.- El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo pensionario correspondiente, y una vez aprobado el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 42.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Dispositivos en los cuales se establece que el procedimiento para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, consta de tres etapas:

1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;

2.- De la investigación e integración del expediente, y

3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Procedimiento que no fue instaurado y agotado en sus etapas con la finalidad de salvaguardar los derechos de seguridad social del quejoso, pues las autoridades

demandadas al momento de contestar el juicio, dijeron que “en materia pensionaria, la autoridad competente para realizar todo el procedimiento por el que se realizan los dictámenes de pensión, es la Comisión Dictaminado de Pensiones y su Comité Auxiliar, no las presentes demandadas, es pues, mediante estas autoridades, que se resuelve lo conducente al otorgamiento de pensiones, y dicho procedimiento siempre se realiza es en respeto a las leyes, normas y reglamentos aplicables a la materia de pensiones...” (sic)

Así, al haber quedado acreditado que desde el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED]

[REDACTED] solicitó al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, se instaurara el procedimiento para el efecto de que fuera concedida en su favor la pensión por jubilación, y no obstante, contrario a lo previsto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya transrito, **las autoridades demandadas no han instaurado y agotado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión, esto es, la elaboración del acuerdo y la aprobación correspondiente por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en sesión de Cabildo**, pues a la fecha de la contestación de la demanda, dado que no exhibieron documental idónea para acreditar las actuaciones conducentes, habían transcurrido más de **CUATRO MESES**,

sin que hubiere pronunciamiento alguno respecto a la solicitud del aquí promovente.

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED]

[REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Consecuentemente, **se condena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS,** a efecto de que se realicen las acciones necesarias para que se **elabore el acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión** presentada el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, debiéndose turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo, **dentro del término de treinta días** previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; hecho lo anterior, se **notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación**, y de concederse tal prerrogativa al quejoso, se proceda conforme a lo previsto en el artículos

44¹⁸ del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y 44¹⁹ del Reglamento para el otorgamiento de pensiones a Servidores Públicos y elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, ahora vigente.

Apercibidos el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁰ y 91²¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las

¹⁸ **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

¹⁹ **ARTÍCULO 44.** El Cabildo votará sobre la aprobación o negativa del acuerdo pensionario correspondiente, y una vez aprobado, el titular de la Presidencia Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto el artículo 41, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

Por último, se tiene que el actor en el escrito materia de la negativa ficta solicitó a las autoridades demandadas las siguientes prestaciones:

"A).- Que en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato, mismo que deberá ser el de POLICIA TERCERO así como

²² IUS Registro No. 172,605.

la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredipto con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presto mis servicios como policía raso; en el H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos del 10 de agosto del año 2004 a la fecha de la presente solicitud como POLICÍA [REDACTED] de manera interrumpida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 y 142 del Reglamento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, percibiendo el salario de la jerarquía inmediata.

B.- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por jubilación a favor del suscrito [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] a razón del 50% del salario que percibe un POLICÍA TERCERO, ya que el suscrito acredipto que he labore para este H. Ayuntamiento hasta el día del presente ocurso por más de 20 años consecutivos, del salario que percibe un POLICIA TERCERO, esto por concederme mi grado inmediato.

C.- Que en sesión de cabildo se determine si mi pensión por jubilación que se me otorgara con el grado de POLICIA TERCERO es menor a lo establecido en el numeral 16 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos penúltimo párrafo, el cual dice:

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo vigente en la entidad.

Solicito que mi pensión por jubilación sea pagada a razón de 40 días de salario mínimo vigente en la entidad, tal y como lo establece el artículo antes citado.

D.- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito la PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días por año de servicios, cabe recalcar que el suscrito he laborado 20 años 0 mes y 3 días de servicio efectivo, hasta el día de la presente solicitud y hasta el día en que me sea concedida mi pensión por jubilación, por lo que solicito a este H. Ayuntamiento realice el cálculo hasta el día en que me sea notificada mi pensión y sea separada de mis funciones.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos y 46 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración

de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

E.- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

F.- Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año 2004 al año en curso y hasta que se haga el pago de las cuotas y hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

G.- Con fundamento el artículo 5º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos de manera retroactiva es decir del año 2004 al año en curso y hasta que se haga el pago de las cuotas y hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

H.- Solicito desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 10 de agosto de 2004 hasta el día del presente ocurso el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

I.- Solicito el pago de ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 10 de agosto de 2004 hasta el día del presente ocurso el pago, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

J.- Solicito el pago de la prestación de compensación por riesgo de trabajo contemplado en el artículo 29 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 10 de agosto de 2004 hasta el día del presente ocurso el pago cuyo monto diario será, por lo menos, de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

K.- Me sea pagado de manera retroactiva la prestación consistente en vales de despensa, es decir desde el día 1 del mes de enero del año 2014, fecha en que entro en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, hasta la fecha en que se realice el acuerdo de cabildo por el cual se me concede mi pensión por jubilación, dicha prestación debe de ser a razón de siete días de salario mínimo por cada mes.

M.- Me sea pagado de manera definitiva los vales de despensa a los que el suscrito tengo derecho, esto con fundamento en lo dispuesto

en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y del numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

N.- Solicito se hagan los incrementos anuales de mis vales de despensa

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos y 54 fracción IV de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos."

(sic)

Sobre tales prestaciones, las autoridades demandadas al momento de contestar el presente juicio, de manera análoga, señalaron:

"...Pretensiones a las cuales se contestan de la siguiente manera:

Por cuanto a la pretensión marcada como A).-, en la que solicita que "otorgue al demandante el grado inmediato de Policía Tercero," se hace de conocimiento del demandante y de la Sala que,

ninguna de las autoridades demandadas puede otorgar ni reconocer dicho cargo, siendo así el Comité del Servicio Policial de Carrera de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos", el único facultado para otorgarlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento interior de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Por cuanto a la pretensión marcada como B.-, en la que solicita que "en sesión de cabildo se apruebe y conceda a favor del demandante, el pago de la pensión por jubilación a razón del 50% del salario que percibe un POLICÍA TERCERO", se hace la precisión al demandante que, en materia pensionaria, la autoridad competente para realizar todo el procedimiento por el que se realizan los dictámenes de pensión, es la Comisión Dictaminadora de Pensiones y su Comité Auxiliar, no las presentes demandadas, es pues, mediante estas autoridades, que se resuelve lo conducente al otorgamiento de pensiones, y dicho procedimiento siempre se realiza es en respeto a las leyes, normas y reglamentos aplicables a la materia de pensiones, además de que, a ninguna de estas autoridades, el otorgar el grado de policía tercero, es imposible que se tome como medida, para cualquier

prestación, un grado con el que no cuenta el demandante.

Por cuanto a la pretensión marcada como C.-, en la que solicita que "en sesión de cabildo se determine si la pensión por jubilación que se le llegara a otorgar con el grado de POLICIA TERCERO es menor a lo establecido en el numeral 16 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública", se reitera a la parte demandante que, en materia pensionaria, la autoridad competente para realizar el procedimiento por el que se realizan los dictámenes de pensión, es la Comisión Dictaminadora de Pensiones, y su Comité Auxiliar, y es mediante estas autoridades, que se resuelve lo conducente al otorgamiento de pensiones, y dicho procedimiento siempre se realiza, en respeto a las leyes, normas y reglamentos aplicables a la materia de pensiones, además de que, a ninguna de estas autoridades, otorgar el grado de policía tercero, es imposible que se tome como medida, para cualquier prestación, un grado con el que no cuenta el demandante.

Por cuanto a la pretensión marcada como D.-, en la que solicita que "en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscripto la PRIMA DE ANTIGUEDAD

correspondiente" se señala que, la misma será debidamente pagada al momento de realizar la separación del cargo, la cual se deberá de llevar a cabo para el pago de pensión, tal como lo establece en el artículo 11, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, vigente, así mismo que, para el pago de la misma, no se requiere su aprobación por medio de un Acuerdo de Cabildo.

Por cuanto a la pretensión marcada como E.-, en la que solicita que "en sesión de cabildo se apruebe e inscriba al demandante y sus beneficiarios ante las dependencias de seguridad social", se hace la precisión que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 43, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en sus fracciones VI, y VII, los trabajadores de los municipios tendrán derecho a recibir los beneficios de seguridad social con las que el Ayuntamiento (Municipio) haya realizado un convenio, así mismo, de acuerdo al artículo 6, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es obligación de los elementos (sujetos) designar a sus beneficiarios ante las Dependencias de Seguridad Social.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por cuanto a la pretensión marcada como F.-, en la que solicita que "se realice de manera retroactiva el pago de cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social", se reitera la precisión que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 43, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus fracciones VI y VII, los trabajadores de los municipios tendrán derecho a recibir los beneficios de seguridad social con las que el Ayuntamiento (Municipio) haya realizado un convenio, por lo que dichas cuotas han sido debidamente cubiertas ante las instituciones con las que se ha realizado un Convenio para la Prestación de dichos servicios.

Por cuanto a la pretensión marcada como G.-, en la que solicita que "se inscriba al demandante al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos", se hace la precisión que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 43, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus fracciones VI y VII, los trabajadores de los municipios tendrán derecho a recibir los beneficios de seguridad social con las que el Ayuntamiento (Municipio), haya realizado un convenio, siendo el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, una institución con la que se requiere realizar un convenio para que se lleve a cabo el disfrute de prestaciones que ofrece para los

trabajadores de los Ayuntamientos, así mismo, se informa que este Ayuntamiento no cuenta con convenio antiguo o actual con dicho instituto.

Por cuanto a la pretensión marcada como H.-, en la que solicita que "el pago correspondiente a la prestación de ayuda para pasajes desde el día 06 de agosto de 2004 hasta el día del presente ocuso", dichas prestaciones se encuentran comprendidas dentro del salario del demandante, la cual s se paga por los días de servicio activo como lo estipula el artículo 31, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual no se adeuda ninguna cantidad por dicho

Por cuanto a la pretensión marcada como I.-, en la que solicita que "el pago correspondiente a la prestación de ayuda para alimentación desde el día 06 de agosto de 2004 hasta el día del presente ocuso", se hace de conocimiento de la parte demandante que, la misma forma parte de su salario como elemento policiaco activo y por tal motivo ha sido debidamente cubierta, derivado de que se le han entregado debidamente sus alimentos en sus días de servicio activo, tal como lo señala el artículo 34 de ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual no se adeuda ninguna cantidad por dicho concepto.

Por cuanto a la pretensión marcada como J.-, en la que solicita "el pago correspondiente a la de compensación por riesgo de trabajo desde el día 06 de agosto de 2004 hasta el día del presente ocenso", se hace de conocimiento de la parte demandante que la misma forma parte de su salario como elemento policiaco activo y por tal motivo ha sido debidamente, cubierta, por lo cual no se adeuda ninguna cantidad por dicho concepto.

Por cuanto a la pretensión marcada como K.-, en la que solicita que "el pago correspondiente a la prestación de vales de despensa desde el día 01 de enero de 2014 hasta el día del presente ocenso" se hace de conocimiento de la Sala que, dichas prestaciones se encuentran comprendidas dentro del salario del demandante, por lo cual no se adeuda ninguna cantidad por dicho concepto.

Por cuanto a la pretensión marcada como M.-, en la que solicita que "se realice el pago de forma definitiva de la prestación de vales de despensa", se hace la precisión que, dicha prestación se encuentra comprendida dentro de su salario, por lo que la misma formara parte de su pensión.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por cuanto a la pretensión marcada como N.-, en la que solicita que “se realicen los incrementos anuales a su prestación de vales de despensa”, se hace la precisión que, una vez aprobadas las solicitudes de pensión por Cabildo, dichos incrementos son aplicables sin la necesidad de ser solicitados.” (sic)

Respecto a que al momento de ser emitido el acuerdo pensionatorio en favor del quejoso, le sea concedido el beneficio del grado inmediato superior, con la finalidad de que el monto pensionatorio se cuantifique conforme a la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico; es procedente; prestaciones reseñadas en los incisos A), y B).

En efecto, las autoridades demandadas deberán realizar las acciones necesarias para efecto de que en caso de ser favorable al actor la pensión por jubilación, se le conceda el beneficio del grado inmediato superior, como se explica.

Si bien, de la lectura total del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Xochitepec, Morelos, en su sección VI, la cual habla acerca del desarrollo y la promoción, no se aprecia que tenga considerado el beneficio que reclama el actor; lo cierto es que, en el caso, es dable considerar la vigencia de diversos Reglamentos relativos como el del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el de Jiutepec, Morelos, mismos que si contemplan el derecho que invoca el demandante, siendo el texto específico el siguiente:

Artículo 211²³.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 295²⁴.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En tal sentido, este Tribunal cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1 de la Constitución Federal, 7, 23 numeral 2 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que rechazan los actos discriminatorios; diserta que, si los normas reglamentarias antes trascritas prevén un beneficio a favor de sus elementos policiales al momento obtener su jubilación y estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente ampliar el derecho de que los

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²³Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.
²⁴ Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

elementos policiales que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados; **por lo que es procedente la pretensión en estudio.**

En efecto, de la lectura de los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, **se desprende que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior**, únicamente para dos objetivos:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención de dichos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

El beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de pensión por jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en los capítulos denominados “Del Desarrollo y Promoción”.

Es por esta razón, que de conformidad con los artículos 210, 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 294, 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es en este caso, el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca,

Morelos y 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados será obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues los preceptos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para

el municipio de Jiutepec, Morelos, únicamente requieren que el elemento al momento del retiro cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refieren los artículos de mérito, se actualiza conforme a las normas aplicables referidas, a favor del elemento en retiro por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio jurisdiccional:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.²⁵ De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853 Tipo: Aislada

inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el denominado capítulo “Del Desarrollo y Promoción” del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Xochitepec, Morelos; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, es procedente la pretensión solicitada, más aún si se toma en cuenta que, al actor le fue reconocido que ingresó a laborar al Ayuntamiento de Xochitepec el **diez de agosto de dos mil cuatro**, con el cargo de policía raso; por lo que, al solicitar su pensión por jubilación, habían pasado veinte años con el mismo cargo, rebasando por mucho los cinco años que la norma impone, **por lo que resulta procedente su pretensión.**

En el entendido que, como se expuso los artículos 210, 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, en relación con el 23

"2025, Año de la Mujer Indígena"

del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, disponen que **el beneficio económico que conlleva el grado inmediato solo es para efecto de la cuantificación de la pensión**, que opera por disposición normativa y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación del retiro de los elementos de seguridad pública, **resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la pensión**, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación. Por tanto, la autoridad responsable, al momento de conceder el acuerdo de pensión por jubilación, deberá conceder la remuneración económica que corresponde al grado superior inmediato que percibe el quejoso.

Ahora bien, la prestación consistente en que al momento de concederse la pension en favor del quejoso, las autoridades municipales deberán considerar lo previsto en el en el numeral 16 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social

de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos penúltimo párrafo, esto es, que el monto de la pensión mensual, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo vigente en la entidad; señalada en el **inciso C), es procedente**; atendiendo la normatividad precisada; **sin embargo, se encuentra sujeta a la emisión del acuerdo pensionatorio**, pues deberá considerarse la antigüedad generada por el actor y la última remuneración percibida con motivo de la prestación de sus servicios, dado que señaló en el escrito de demanda que se encontraba en activo, circunstancia que fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación al presente juicio. (foja 062)

De igual forma, la prestación consistente en el **pago de la prima de antigüedad** generada con motivo de la prestación de sus servicios en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, precisada en el inciso D), **es procedente**.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --- ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que establece:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.

Empero, atendiendo la normatividad precisada, su cuantificación se encuentra sujeta a la emisión del acuerdo pensionatorio, pues, una vez iniciada su vigencia, se ordenara la separación del cargo que viene ostentando el actor, por lo que para su pago, deberá considerarse la antigüedad generada por el quejoso y la última remuneración percibida con motivo de la prestación de sus servicios, dado que señaló en el escrito

de demanda que se encontraba en activo, circunstancia que fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación al presente juicio. (foja 062)

Las prestaciones consistentes en “*E.- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. F.- Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año 2004 al año en curso y hasta que se haga el pago de las cuotas y hasta en tanto me asista la calidad de jubilada. G.- Con fundamento el artículo 5º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos de manera retroactiva es decir del año 2004 al año en curso y hasta que se haga el pago de las cuotas y hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.*” (sic)

Son **procedentes**, pero conforme a los siguientes matices.

En efecto, de conformidad con el artículo 4, fracciones I, y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a

un Sistema principal de Seguridad Social, y tomar las acciones necesarias para que tengan acceso a créditos para obtener vivienda.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5, 27, y Transitorio Noveno, que:

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales."

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

•••

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda,** tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintidós de enero del dos mil catorce**, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5158, e **inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la

salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Asimismo, conforme a la normatividad señalada, los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En suma, de conformidad con los dispositivos y argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo jurisdiccional, se concluye que efectivamente, constituyó una obligación del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, afiliar al hoy actor, a un sistema principal de Seguridad Social, **desde el veintitrés de enero de dos mil quince**, fecha en que se hizo obligatoria tal prerrogativa, según lo antes razonado, y hasta la fecha de conclusión de la relación administrativa con el ente público del gobierno municipal.

En consecuencia; al no encontrarse cubierta dicha prestación, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE

LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde el veintitrés de enero de dos mil quince, fecha en que se hizo obligatoria tal prestación, y hasta la fecha de conclusión de la relación administrativa con el ente público del gobierno municipal.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito al hoy actor a un régimen de seguridad social Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); **al emitirse el acuerdo pensionatorio deberá inscribirlo en su carácter de PENSIONADO, y CUBRIR el entero de las cuotas correspondientes.**

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.²⁶

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Ahora bien, por cuanto a las prestaciones consistentes en "H.- *Solicito desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 10 de agosto de 2004 hasta el día del presente ocurso el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.* I.- *Solicito el pago de ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es*

decir desde el día 10 de agosto de 2004 hasta el día del presente ocurso el pago, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.

J.- Solicito el pago de la prestación de compensación por riesgo de trabajo contemplado en el artículo 29 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 10 de agosto de 2004 hasta el día del presente ocurso el pago cuyo monto diario será, por lo menos, de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de jubilada.”

Las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio señalaron “*Por cuanto a la pretensión marcada como H.-, en la que solicita que "el pago correspondiente a la prestación de ayuda para pasajes desde el día 06 de agosto de 2004 hasta el día del presente ocurso", dichas prestaciones se encuentran comprendidas dentro del salario del demandante, la cual s se paga por los días de servicio activo como lo estipula el artículo 31, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual no se adeuda ninguna cantidad por dicho Por quanto a la pretensión marcada como I.-, en la que solicita que "el pago correspondiente a la prestación de ayuda para alimentación desde el día 06 de agosto de 2004 hasta el día del presente*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ocurso", se hace de conocimiento de la parte demandante que, la misma forma parte de su salario como elemento policiaco activo y por tal motivo ha sido debidamente cubierta, derivado de que se le han entregado debidamente sus alimentos en sus días de servicio activo, tal como lo señala el artículo 34 de ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual no se adeuda ninguna cantidad por dicho concepto. Por cuanto a la pretensión marcada como J.-, en la que solicita "el pago correspondiente a la de compensación por riesgo de trabajo desde el día 06 de agosto de 2004 hasta el día del presente ocurso", se hace de conocimiento de la parte demandante que la misma forma parte de su salario como elemento policiaco activo y por tal motivo ha sido debidamente, cubierta, por lo cual no se adeuda ninguna cantidad por dicho concepto."

Esto es, que las autoridades responsables reconocieron que tales prestaciones le eran concedidas al actor, **sin embargo, dicha circunstancia no quedó acreditada en el presente juicio.**

En efecto, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba, que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 386²⁷ del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁷ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Ahora bien, los artículos 29, 31, 34, y segundo transitorio, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 29. *Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Artículo 31. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Artículo 34. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

TRANSITORIOS

SEGUNDO. *Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.*

Preceptos legales en los que se prevé que, en el caso en estudio, los Municipios, podrán conferir a los elementos policiales, una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se podrá conferir una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que, por cada día de servicio se podrá conferir una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez

por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Por tanto, al haber sido reconocido por las autoridades demandadas que dichas prestaciones le venían siendo pagadas al actor, sin que tal circunstancia se hubiera acreditado; **se condena a las autoridades responsables a pagar al actor**, las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes ayuda para alimentación, bajo los términos ordenados en los dispositivos 29, 31, 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya transcritos, correspondientes al periodo uno de enero de dos mil quince, **a la fecha en que sea separado del cargo que viene ostentando como policía raso en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; debido a que tales prerrogativas son reconocidas por el ordenamiento en estudio, **únicamente para policías en activo**.

Pues del contenido de los preceptos legales transcritos, se desprende claramente **que esa prestación se actualiza por cada día de servicio para los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, como una prestación de carácter complementario otorgada a los elementos en activo**, dependencia municipal en la que a últimas fechas **el actor se encuentra adscrito**, según la copia simple de la constancia de sus servicios prestados en dicha Municipalidad, expedida por el **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, con fecha veintisiete de agosto

de dos mil veinticuatro, reconocida por las autoridades demandadas, por lo que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, y 490, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tanto, el pago de dicha prestación corresponderá únicamente al periodo señalado.

Pues una vez que sea concedida la pensión por jubilación al aquí quejoso, **tales prerrogativas fenecerán**, atendiendo a que ya no puede considerarse elemento policiaco operativo de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por tanto, ya no se encontrará ubicado en las hipótesis previstas por los preceptos legales señalados.

Por último, en relación a la prestación del pago de los vales de despensa, señalada por el actor en los incisos "K.- Me sea pagado de manera retroactiva la prestación consistente en vales de despensa, es decir desde el dia 1 del mes de enero del año 2014, fecha en que entro en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, hasta la fecha en que se realice el acuerdo de cabildo por el cual se me concede mi pensión por jubilación, dicha prestación debe de ser a razón de siete días de salario mínimo por cada mes. M.- Me sea pagado de manera definitiva los vales de despensa a los que el suscrito tengo derecho, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y del numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

N.- *Solicito se hagan los incrementos anuales de mis vales de despensa...” (sic)*

Las autoridades responsables al momento de producir contestación al juicio manifestaron “*Por cuanto a la pretensión marcada como K.-, en la que solicita que "el pago correspondiente a la prestación de vales de despensa desde el día 01 de enero de 2014 hasta el día del presente ocuso" se hace de conocimiento de la Sala que, dichas prestaciones se encuentran comprendidas dentro del salario del demandante, por lo cual no se adeuda ninguna cantidad por dicho concepto.* Por cuanto a la pretensión marcada como M.-, en la que solicita que “*se realice el pago de forma definitiva de la prestación de vales de despensa”, se hace la precisión que, dicha prestación se encuentra comprendida dentro de su salario, por lo que la misma formara parte de su pensión.* Por cuanto a la pretensión marcada como N.-, en la que solicita que “*se realicen los incrementos anuales a su prestación de vales de despensa”, se hace la precisión que, una vez aprobadas las solicitudes de pensión por Cabildo, dichos incrementos son aplicables sin la necesidad de ser solicitados.” (sic)*

De lo anterior se aprecia que las autoridades responsables reconocieron que al quejoso venía cubriendosele tal prestación, **circunstancia que no fue probada en el juicio**, no obstante que conforme al dispositivo 386 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ya transcrita, tenían la obligación de probar sus afirmaciones; pero además, reconocieron que una vez decretado el acuerdo

pensionatorio en favor del quejoso tal prestación formara parte de su pensión.

En razón de lo antes expuesto, **es procedente el pago de los vales de despensa, empero, con las siguientes particularidades.**

Ciertamente, los artículos 28, y segundo transitorio, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disponen:

Artículo 28. *Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

TRANSITORIOS

SEGUNDO. *Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.*

Dispositivos normativos que prevén, **todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual**, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; **prestación que inicio su vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas **al pago de la prestación consistente en la despensa familiar** por el monto de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad **correspondiente a**

cada uno de los ejercicios del periodo dos mil quince a la fecha en que sea separado del cargo con motivo de la concesión de la pensión por jubilación otorgada en su favor.

Prestación que deberá ser cuantificada por las autoridades responsables debido a que el actor se encuentra actualmente prestando sus servicios.

Pero, además, de concederse la pensión en favor del actor, **deberá continuársele pagando dicha prestación**, puesto que en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, “***Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.***”

Consecuentemente, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, deberán dar cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, e informar a la Sala del conocimiento sobre el pago de las prestaciones a que fueron condenadas, una vez concluido el plazo ordenado en el considerando anterior, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007,

visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado el **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL

²⁸ IUS Registro No. 172,605.

MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Resulta ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida [REDACTED] contra las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VI de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a cumplir con los términos ordenados en los considerandos VI y VII de esta sentencia.

QUINTO.- Apercibidos que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

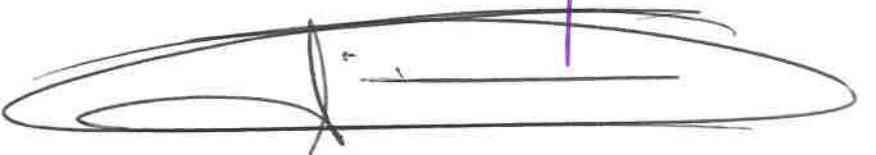
MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3^aS/272/2024**, promovido por **[REDACTED]** contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

